

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00362-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jennifer Andrea Ortiz Poveda contra la Sociedad Corporación Unificada Nacional de Educación Superior C.U.N.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, en razón a que el 8 de junio de 2020 solicitó se le cancelaran sus salarios y prestaciones sociales que se le adeudan por haber concluido su contrato laboral, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, pidió se le ampare su derecho fundamental, se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la Sociedad Corporación Unificada Nacional de Educación Superior C.U.N. solicitó se declare la improcedencia la acción, por cuanto el 28 de julio de 2020 realizó el giro de lo adeudado por valor de \$ 3'177.920 a la cuenta de ahorros libreton No. 042462697, de la cual es titular Jennifer Andrea Ortiz Poveda, así como le remitió comunicado al correo electrónico [ortixjennifer@gmail.com](mailto:ortixjennifer@gmail.com), con la información mencionada.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Sociedad Corporación Unificada Nacional de Educación Superior C.U.N. vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Jennifer Andrea Ortiz Poveda al no emitir un pronunciamiento a lo solicitado el 8 de junio de 2020, que corresponde al pago de acreencias laborales.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su

contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición de fecha 5 de junio de 2020, en el que el señor Alonso Ospina Ospina, quien indicó ser el apoderado de la actora, solicitó a la querellada el pago de las acreencias labores que se le adeudan.

b) Correo electrónico mediante el cual se le remitió la petición a la accionada el 8 de junio del año que avanza, así como guía de envío de la empresa integradísimo.

c) Pantallazo de la conversación que sostuvo vía chat la actora con un docente de la tutelada en la que se trata el tema de los valores que se le adeudan.

d) Comunicación de data 28 de julio de 2020, emitida por la CUN, a nombre de la accionante en la que informó que el pago de sus acreencias laborales ya le fue girado a la cuenta de ahorros libreton No. 042462697, por valor de \$ 3'177.920, misiva que se le remitió al correo electrónico [ortixjennifer@gmail.com](mailto:ortixjennifer@gmail.com).

e) Informe de la comunicación que la oficial mayor del juzgado obtuvo de la señora Jennifer Andrea Ortiz Poveda, misma que indicó el 28 de julio de 2020 recibió respuesta de la accionada a su correo electrónico, así como el depósito del dinero en su cuenta de ahorros.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, en el caso en concreto, se tiene que la querellada procedió a resolver de fondo la pretensión de la actora, dado que después de revisar el caso en concreto y de realizar la respectiva liquidación de las acreencias laborales, el 28 de julio de 2020 realizó el giro de los dineros que le adeudaban a la tutelante por valor \$ 3'177.920.

Información anterior que le fuere puesta en conocimiento a la accionante, a través de la dirección electrónica [ortixjennifer@gmail.com](mailto:ortixjennifer@gmail.com), tal y como consta en el informe anexado al expediente.

Por manera que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y por contera la ausencia de violación al derecho constitucional de petición, así que se negará el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por Jennifer Andrea Ortiz Poveda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d2d6c684eccd66658da91d79e15b93984de3c39c09dd78e3649236d1d00f8ea**

Documento generado en 06/08/2020 12:06:29 p.m.